



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 130.756

"TORCELLI, CARLOS ALBERTO
DINO S/ RECURSO DE QUEJA
EN CAUSA N° 49.865 DEL
TRIBUNAL DE CASACIÓN
PENAL, SALA II".

La Plata, 2 de mayo de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 130.756-RQ, caratulada:
"Torcelli, Carlos Alberto Dino s/ Recurso de queja en
causa n° 49.865 del Tribunal de Casación Penal, Sala II";

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala Segunda del Tribunal de Casación Penal, mediante el pronunciamiento dictado el 24 de abril de 2018 -en lo que aquí resulta relevante- declaró inadmisibile la vía extraordinaria de nulidad interpuesta a favor de Carlos Alberto Dino Torcelli contra la decisión de ese mismo órgano que, luego del reenvío ordenado por esta Suprema Corte, declaró improcedente el recurso de la especialidad articulado contra la sentencia del Tribunal en lo Criminal n° 2 de La Plata que condenó al nombrado y a Lincoln Alejandro Torcelli a la pena de tres años de prisión de ejecución condicional y costas, como coautores del delito de defraudación por circunvencción de incapaz (v. fs. 31/37).

II. Frente a ello, Carlos Alberto Dino Torcelli, asistido por su defensora particular -doctora Déborah Elizabeth Huczek- dedujo queja (v. fs. 38/46 vta.).

Denunció que, contrariamente a lo resuelto por

///

el *a quo*, en el recurso extraordinario de nulidad se planteó que la sentencia no se hallaba fundada de acuerdo al derecho aplicable y a las circunstancias de la causa, de conformidad con lo prescripto por el art. 171 de la Constitución provincial (v. fs. 38 vta./39).

Explicó que el fallo emitido por el órgano casatorio que confirmó la sentencia de condena no se fundó debidamente en las pruebas rendidas en autos, por lo cual no puede ser avalada bajo el prisma de la norma constitucional precitada (v. fs. 39).

Adujo haber efectuado un profuso análisis de los defectos de fundamentación que ostenta la sentencia impugnada, con expresa remisión al art. 171. Por ello, denunció que la denegatoria del carril extraordinario fundada en la falta de alegación de una causal propia de aquella vía impugnativa, es arbitraria (v. fs. 39 y vta.).

Indicó que si bien la valoración de la prueba es una facultad privativa de los jueces de mérito, existen particularidades que -como en el caso- ameritan excepcionar esa regla, por lo cual solicitó la apertura del recurso extraordinario denegado, alegando que en autos no se configuraron los elementos del tipo de acuerdo a la prueba colectada en el debate oral, por lo cual denunció arbitrariedad en la valoración probatoria y errónea aplicación de la ley penal sustantiva (v. fs. cit./46 vta.).

III. La queja es improcedente (art. 486 *bis* del CPP).

Ello toda vez que la defensa no controvirtió



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 130.756

eficazmente el juicio negativo efectuado por el *a quo*, fundado en que los agravios contenidos en el recurso extraordinario de nulidad no encuadraban en las específicas causales que para dicha vía impugnativa prevén los arts. 491 del Código Procesal Penal y 168 y 171 de la Constitución provincial (v. fs. 31/37).

Es que si bien el quejoso alega haber denunciado la falta de fundamentación legal del fallo -con expresa remisión al art. 171 de la Constitución local- en rigor, ofrece una perspectiva diversa sobre lo que debe entenderse por la falta de fundamentación legal que el art. 171 de la Constitución provincial prevé como motivo del recurso extraordinario de nulidad.

En efecto, de sus propios dichos surge que bajo tal premisa pretende cuestionar la decisión adoptada por el Tribunal intermedio respecto de la valoración probatoria y calificación legal, todo lo cual pone de manifiesto que, tal como lo decidió el *a quo*, dicho agravio no encuadra en los presupuestos que el art. 491 del ordenamiento ritual prevé para la vía extraordinaria de nulidad.

Lo expuesto acarrea el rechazo de la presentación en análisis.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

I. Rechazar, por improcedente y con costas, la queja traída por la defensa particular a favor de Carlos Alberto Dino Torcelli (art. 486 *bis in fine*, CPP).

II. Regular los honorarios profesionales de la doctora Déborah Elizabeth Huczek por los trabajos

///

desarrollados ante esta instancia en diez *jus* (conf. art. 31, ley 14.967).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.-

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°416